

Juzgado de Primera Instancia número 104 de Madrid

Juicio ordinario número 2021. 1793

Producto financiero

SENTENCIA Nº 227/2022

En la ciudad de Madrid, a ocho de junio de 2022

Por el magistrado titular de este tribunal unipersonal, don _____, han sido vistos los autos del juicio ordinario de referencia, seguidos a instancia DON _____ (con representación técnica de DOÑA _____ y dirección letrada de DON DANIEL GONZÁLEZ NAVARRO); frente a NBQ FUND ONE, S.L. (ostentando su asistencia jurídica DON _____ y su representación técnica DON _____).

Esta sentencia que es dictada en nombre de S.M. EL REY se estructura en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora ha formulado en su demanda principal presentada el 29 de octubre de 2021 dos peticiones relativas al contrato de préstamo de 250 euros, perfeccionado el 28 de agosto de 2019, con duración de treinta y ocho días, vencimiento el 5 de octubre de 2019, intereses de 94,5 euros y TAE del 2048%.

La primera petición era la declaración de nulidad del mismo, por incursión en el instituto de la usura, y la condena al efecto recogido en los artículos uno y tres de la conocida como *Ley Azcárate* (el abono, con intereses, de las cantidades que deben ser devueltas por no corresponderse estrictamente con el capital dispuesto).

Por su lado, la parte demandada principal se opuso en la contestación presentada el 1 de marzo de 2021, interesando la condena en costas de adverso.

SEGUNDO.- Los hechos de la presente litis quedan reflejados, en lo que a esta resolución conciernen, en sede del primero de los fundamentos jurídicos.

Consumada la fase escrita de alegaciones mediante la admisión a trámite de la demanda principal y la reconventional, de un lado, y la contestación a una y otro, de otro, fueron las partes convocadas a la audiencia previa --celebrada el día de hoy-- en la que: **a)** patentizaron la existencia de acuerdo sobre el litigio en la primera de las acciones; **b)** pudieron alegar sobre cuestiones procesales que pudieran impedir la válida consecución y término del proceso; **c)** no lograron la conformidad sobre los hechos que apoyaban sus pretensiones en cuanto a la primera de las acciones (art. 281.3 LEC); y, **d)** propusieron medios de prueba que estimaron útil y pertinente para basar en él sus pretensiones, resolviendo el Juzgado sobre ellos, según consta en el soporte audiovisual de esta audiencia.

Propuesto y admitido en ambos casos únicamente el examen de documentos, y no encontrándose ninguno de ellos impugnado en autenticidad, los autos quedaron conclusos ex artículo 429.8 LEC al finalizar la audiencia previa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- No parece dudoso que la acción de nulidad con invocación del instituto de la usura, debe prosperar.

EL CONTRATO DE PRÉSTAMO

A.- Entendido como pretensión principal (*“acción puesta en movimiento”*), este segundo objeto del proceso se compone de: a) un *petitum* (extractado en el A.H. PRIMERO); b) entre unos sujetos concretos (referidos en el encabezamiento); y, c) con una causa de pedir (formada de fundamentos de

hecho y de Derecho [arts. 218.1.II y 222.2.II LEC]). Esta causa *petendi* se vincula a la contratación por la parte actora y la entidad financiera del mutuo recogido en el antecedente de hecho primero de esta sentencia.

B.- El instituto de la usura cuenta con su regulación original en la Ley de 23 de julio de 1908, conocida como *Ley Azcárate* o *Ley de usura*, que en vez de establecer un tipo de interés remuneratorio a partir del cual el préstamo adquiere la categoría de usurario, sienta criterios para colegirlo. Así el artículo 1 dispone que *“será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulta aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales (...).”*

Tras un período en que la jurisprudencia exigía la concurrencia de todos los requisitos, el Alto Tribunal comenzó a distinguir tres clases de préstamos usurarios: **a)** los de interés remuneratorio manifiestamente desproporcionado en relación al normal del dinero; **b)** los de condiciones leoninas (esto es: con ventajas sólo para el prestamista) aceptados por el prestatario por *“agobiante necesidad, o cuanto menos un apremio grave de orden económico que fuerza a aquél que lo sufre a aceptar el préstamo en condiciones manifiestamente perjudiciales”* (STS 1.ª 24.III.1942); y **c)** los que declaran recibida más cantidad de la entregada. Ahora bien, como señala entre muchas la STS 1.ª 22.X.1984 –recogiendo un criterio jurisprudencial con escasas excepciones-- el artículo 1755 CC rige sólo respecto de los intereses remuneratorios del mutuo, debiendo estarse en los moratorios a lo previsto en el artículo 1108 CC (*“Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y si el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses --moratorios-- convenidos [...]*), asemejándose los remuneratorios a una *“renta por la utilización del dinero”* e identificándose los moratorios con indemnización por el incumplimiento.

La STS 1.^a 25.XI.2015, por su lado, vino a matizar algunos aspectos relevantes, del siguiente tenor:

"(...) Dado que conforme al artículo 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, 'se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor', el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo (...).

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo. La cuestión no es tanto si es excesivo o no, como si es 'notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso', y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concretado permite considerar el interés estipulado como 'notablemente superior al normal del dinero'".

Como resultante dispone el artículo tercero de la Ley de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, que *"declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"*.

Procede por ende declarar la nulidad del préstamo pactado, préstamo respecto del que la parte actora no solicita que se declare que debe abonar

sólo el principal recibido, sino, exclusivamente, que se le devuelva la cantidad pagada que exceda de ese principal.

SEGUNDO.- La parte actora ha reclamado intereses. En términos generales, el retraso, cuando es imputable al deudor, origina *mora de undi*, cuyo principal efecto es el derecho del acreedor a reclamar el pago (art. 1096 CC) y la obligación del deudor de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados (art. 1101 CC) que, en el caso presente tiene lugar mediante el abono de intereses (art. 1108 CC). Éstos se devengan desde el momento (o los momentos) en que la entidad recibió la cantidad (o las cantidades): “[...] *los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses [...]*”, señala el artículo 1303 CC, acorde a la línea jurisprudencial interpretativa, mayoritaria.

Efectivamente, según una de ellas (SS. TS 1.^a 10.VII.1902 y 21.VI.1958, entre otras), la condena de intereses sólo procederá desde que se haya hecho requerimiento al deudor; en tanto la muy mayoritaria (SS. TS 1.^a 12.XI.1996 y 30.XI.2000, entre otras) se decanta por “*cuando tuvo lugar el pago efectivo*” o el cargo en cuenta, y este posicionamiento lo es de manera generalizada, toda vez que “*al establecer el artículo 1303 las consecuencias de la nulidad declarada de la obligación no establece distinción entre nulidad absoluta o relativa*” (STS 1.^a 28.VI.1996), y “*el artículo mencionado es aplicable a todo tipo contractual afectado de cualquier clase de invalidez*” (STS 1.^a 30.XII.1996).

TERCERO.- Las costas se regulan en una gavilla de artículos, cuyo epicentro lo constituye el 394. El criterio del vencimiento se da la mano con otros dos complementarios, también postulados por nuestra Ley adjetiva: el de la “*compensación de costas*” (GUASP DELGADO) para cuando las pretensiones no resulten íntegramente estimadas, y el de la “*temeridad*”.

Anudando los tres, “*las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones*” (“*salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho*”); ambas citas del artículo 394.1.I.

A la vista del signo del fallo de esta resolución, no concurriendo al entender del juzgador serias dudas de hecho o Derecho, y teniendo en cuenta el modo de litigar de las partes, procede imponer a la parte vencida las costas producidas en esta instancia, con la limitación cuantitativa reseñada en el artículo 394.3.I LEC (1/3) al no haberse apreciado en ella temeridad (art. 394.3.II).

Finalmente debe darse cumplimiento a las indicaciones del artículo 248.4 y de la disposición adicional decimoquinta, numeral 6; ambos de la LOPJ.

En consideración a los razonamientos expuestos procede dictar el siguiente

FALLO

Debo estimar y estimo íntegramente la demandad presentada por DON
(con representación técnica de DOÑA
) frente a NBQ FUND ONE, S.L. (actuando por
medio de DON), y en su virtud:

PRIMERO.- Declaro (i) la usura del interés remuneratorio pactado por la parte actora y la entidad financiera en el mutuo 250 euros, perfeccionado el 28 de agosto de 2019, con duración de treinta y ocho días, vencimiento el 5 de octubre de 2019, intereses de 94,5 euros y TAE del 2048%. En consecuencia, declaro también (ii) la nulidad del negocio jurídico que fuera perfeccionado.

SEGUNDO.- Condono a la entidad demandada a devolver a la parte actora las cantidades abonadas a consecuencia del citado negocio jurídico, que excedan de la cantidad exacta que fue objeto de entrega, con los intereses generados por estas sumas desde que las satisfizo la parte actora.

TERCERO.- Condono a la entidad financiera al pago de las costas devengadas por el presente proceso.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, incorporándose la original al Libro de Sentencias del Juzgado.

Notifíquese esta resolución a las partes (art. 150.1 LEC) “*bajo la dirección del Secretario*” (art. 152.1), en tiempo (art. 151) y legal forma (art. 152).

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/